

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No. 1131

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN**  
**DEMANDANTE: DOLLY SOTO DE PETERSEN**  
**DEMANDADO: AMANDA MARTÍNEZ ARANGO**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2017-00607-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente notificar *“del presente trámite a los herederos determinados de la causante -AMANDA MARTINEZ ARANGO-, al señor FRANCISCO JAVIER QUINTERO MARTINEZ, así mismo, para que informe si hay cónyuge sobreviviente, o si existen otros herederos conocidos”*.

A pesar de lo anterior, persiste incumplimiento a la orden emitida mediante auto del 2 de febrero del corriente, de esta manera, con el fin de continuar con el trámite de rigor se hace necesario requerir a la parte demandante para que adelante la obligación a su cargo. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 76, mayo 5 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente solicitud de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO No.1128  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: VERBAL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE: NOE DE JESUS BAÑOL TABA**  
**DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS**  
**RADICACIÓN: 76001400301120170085900**

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotada la revisión al expediente, no se evidencia información adicional sobre la dirección física o electrónica de los titulares de dominio registrados en las matrículas inmobiliarias Nos. 370-0078425 y 370-0078430, de igual manera, en razón a la declaración emitida por la parte demandante, quien refiere desconocer la ubicación de la pasiva, donde pueda ser agotada la publicidad de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022, emerge la necesidad de continuar con lo dispuesto en el canon 293 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente considerado, el Juzgado:

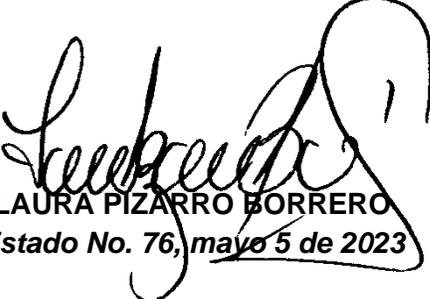
RESUELVE

1. ORDENAR el emplazamiento de los todos los titulares de derechos reales principales y accesorios que figuran en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-0078425 y 370-0078430, para que comparezcan a este despacho Judicial a notificarse del auto admisorio No.596 del 23 de marzo del 2018; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.

2. En atención al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 76, mayo 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente rechazo al nombramiento por parte del liquidador designado. Sírvase proveer. Cali, 3 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO No.1151  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**SOLICITANTE: BLANCA ISABEL GÓMEZ**  
**DEMANDADOS: ACREEDORES**  
**RADICACION: 7600140030112018-00653-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá al relevo de la auxiliar Martha Lucy Arboleda López, en razón a la falta de aceptación del cargo para el cual fue designado.

Finalmente, en atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

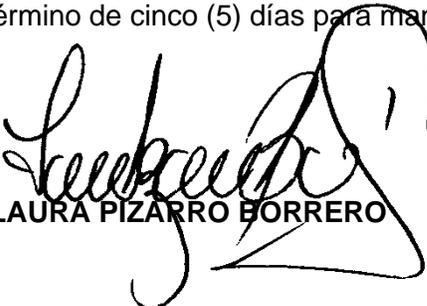
1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) Martha Lucy Arboleda López y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

LUIS FERNANDO CAICEDO FERNÁNDEZ	Avenida 3 Norte No. 8 N-24 Ofic 525	0328835751 3153659341	luisf_caicedo56@hotmail.com
---------------------------------------	---	--------------------------	-----------------------------

2. SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3. COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para manifestar su aceptación.

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 76, mayo 5 de 2023**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente rechazo al nombramiento por parte del liquidador designado. Sírvase proveer. Cali, 3 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO No.1149  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**INSOLVENTE: CARLOS FELIPE RUA DELGADO**  
**DEMANDADO: ACREEDORES**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00678-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá al relevo de la auxiliar Andrés Felipe Zafra Pico, en razón a la falta de aceptación del cargo para el cual fue designado.

Finalmente, en atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

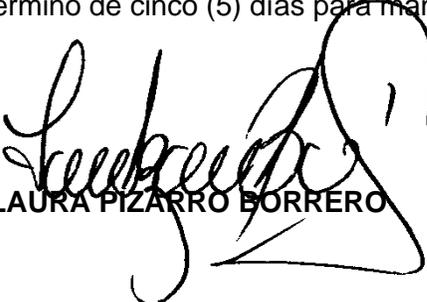
1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) Andrés Felipe Zafra Pico y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

GERMAN RICARDO ARIAS LESMES	Calle 10 No.4-40 Of. 402 edificio Bolsa de Occidente	8842435 3155775712	gricarias@hotmail.com
-----------------------------------	---	-----------------------	-----------------------

2. SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3. COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para manifestar su aceptación.

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 76, mayo 5 de 2023**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 02 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**Auto No. 1130**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
**DEMANDADO: FANNY LORENA TROCHEZ BAHOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00201-00**

Como quiera que la parte actora guardó silencio frente al requerimiento que se le hiciera en auto del 24 de marzo de 2023, respecto de acreditar la facultad de recibir para proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, se continuará con la actuación pertinente.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto del 15 de diciembre de 2022, esto es, llevar a cabo y en debida forma la notificación de la parte demandada conforme los lineamientos del art 292 del Código General del Proceso; no obstante, la misma guardó silencio.

En razón a lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE**

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de FANNY LORENA TROCHEZ BAHOS, en atención a lo considerado.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaría de remanentes. Ofíciase.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 76, mayo 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión, informando que el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, mediante oficio No 446 del 17 de abril de 2023, comunica de la admisión de la acumulación del trámite liquidatorio y solicita remitir el presente proceso de liquidación patrimonial adelantado por Ana María Toledo Salazar. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 02 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1124  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: ANA MARIA TOLEDO SALAZAR**  
**DEMANDADO: ACREEDORES**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2022-00513-00**

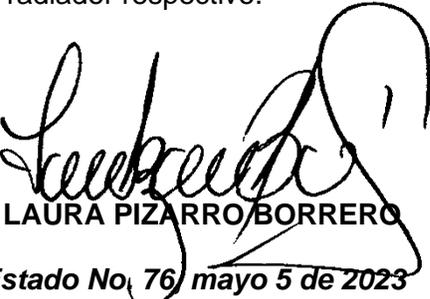
En atención a la constancia secretarial que antecede, y en consideración al oficio No 446 del 17 de abril de 2023, donde nos comunican sobre la admisión de la acumulación de trámite liquidatorio adelantado por la señora Ana María Toledo Salazar, y se solicita el envío de los elementos que integran el presente asunto, así como los depósitos y títulos que lo integren, se dispondrá a la remisión de las presentes diligencias, en el estado en que se encuentra, al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, para que se acumule y haga parte del proceso de liquidación radicado No 76-001-40-03-023-2021-00712-00, adelantado por ELKIN DARIO CARDONA MONCADA, persona natural no comerciante, quedando a disposición del referido despacho las medidas cautelares decretadas en dicho proceso, sobre las cuales no obra prueba alguna de que hubiesen surtido efecto, así como los dineros que existan por cuenta de este asunto.

Por lo antes expuesto, este Juzgado

#### RESUELVE

1. ORDENAR la REMISION al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, del presente proceso liquidatorio adelantado por ANA MARIA TOLDEO SALAZAR., radicado bajo la partida No. 760014003011-2022-00513-00, en el estado en que se encuentra, para ser incorporado al proceso de liquidación patrimonial del deudor ELKIN DARIO CARDONA MONCADA, persona natural no comerciante, que cursa en el precitado Juzgado bajo la partida No. 2021-00712-00, quedando a disposición de dicho recinto judicial las medidas cautelares, sobre las cuales no hay prueba de que hubiesen surtido efecto, así como los dineros que existan por cuenta de este asunto.
2. Anótese su salida en el libro radiador respectivo.

Notifíquese  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 76 mayo 5 de 2023

SECRETRÍA: A despacho para proveer. Informando que consta en el expediente providencia del 31 de marzo de 2023 mediante la cual el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, confirma la decisión tomada por esta dependencia mediante auto No. 2438 del 20 de octubre de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO No. 2974

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE  
CONVOCANTE: ANA JUDITH FIGUEREDO ROJAS  
CONVOCADO: ÁLVARO AUGUSTO ARISTIZÁBAL AMÓRTEGUI  
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00637-0

Visto el informe secretarial precedente y como quiera que se encuentran culminadas las etapas del presente trámite, sin que medie solicitud alguna pendiente por resolver, este despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, dentro del presente asunto.
2. ARCHIVESE la presente actuación, por encontrarse agotada la etapa procesal correspondiente.
3. Por secretaria, realizar las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 76, mayo 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado, así mismo, escrito acreditando la notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No.1134**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA  
**DEMANDANTE:** HAYDEE HERRERA DE ECHEVERRY  
**DEMANDADO:** MARINO BERMUDEZ CAICEDO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00024-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado, es procedente el secuestro del bien inmueble objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso.

Por otro lado, efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra acreditada la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado Marino Bermúdez Caicedo en la dirección carrera 27 B #72b - 17, barrio Villa blanca de Cali, razón por la cual se hace procedente continuar con lo dispuesto en el canon 292 de la norma ibídem, este Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONESE** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-608671, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de Marino Bermúdez Caicedo; atendiendo a las facultades establecidas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

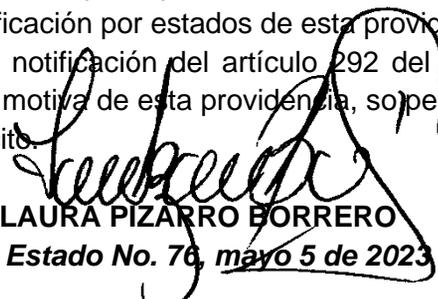
**SEGUNDO: LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

**TERCERO: REMÍTASE** la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

**CUARTO:** Tener por cumplida la diligencia de notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo considerado.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación del artículo 292 del C.G. del P., conforme a los derroteros expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 76, mayo 5 de 2023*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 03 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1152  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal – Declarativo  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00181**-00  
Demandante: GUSTAVO ADOLFO CADENA LOPEZ  
G.A. CADENA LOPEZ Y CIA S. EN C.  
Demandado: FERNANDO ALFREDO CADENA LOPEZ  
MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ  
MAVICAL S. EN C.

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia que la parte actora subsanó las falencias anotadas en el auto de inadmisión correspondiente, y por tanto, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 368 de. C.G.P., el Juzgado

#### RESUELVE

**1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL propuesta por GUSTAVO ADOLFO CADENA LOPEZ y G.A. CADENA LOPEZ Y CIA S. EN.C., en contra de FERNANDO ALFREDO CADENA LOPEZ, MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ y MAVICAL S. EN C.

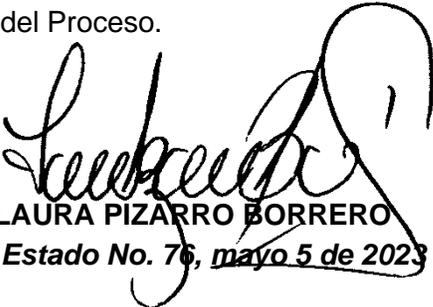
**2. CORRER** TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término previsto para el proceso verbal, esto es, por espacio de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del C.G.P.

**3. NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo **de forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**4. NEGAR** la solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de los bienes de propiedad de los demandados, por cuanto las mismas no se atemperan a lo reglado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 76, mayo 5 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con escrito de subsanación presentada dentro del término otorgado. Sírvase proveer. Cali, 20 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1017

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario - Prescripción Extintiva  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00225-00**  
Demandante: OMAR CORTES SUAREZ  
Demandado: BANCO DE COLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia que la parte actora subsanó las falencias anotadas en el auto de inadmisión correspondiente, y por tanto, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 390 de. C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIA formulada por OMAR CORTES SUAREZ en contra de BANCO DE COLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A
- 2. CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término previsto para el proceso verbal sumario, esto es, por espacio de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 391 del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo **de forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 76, mayo 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra HAROLD VARELA TASCON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16604674 y la tarjeta de abogado (a) No. 61784. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1154**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: HAROLD VARELA TASCON**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNAN VELASCO HERRERA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00325-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022, por cuanto:

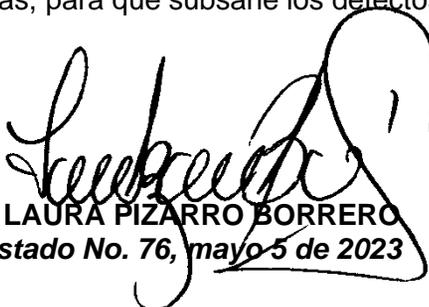
1. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito demandatorio, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
2. Dado que solicita la ejecución contra herederos determinados e indeterminados del señor Harold Varela Tascon, omite indicar si conoce sobre la existencia o no de proceso de sucesión del señor Harold Varela Tascon, evento en el que deberá dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquella.
3. Para efecto de lo anterior y ante la existencia de herederos conocidos deberá aportar la prueba de tal calidad, atendiendo lo regulado en el artículo 85 del CGP.
4. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 76, mayo 5 de 2023*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 2 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1120  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario – Prescripción Extintiva  
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00336-00  
Demandante: MARIA PATRICIA AMELINES CASTRILLON  
Demandado: BANCO GRAN AHORRAR, hoy BANCO BBVA

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

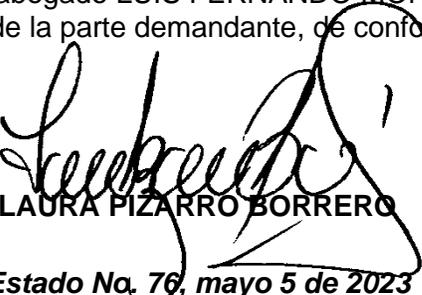
1. En cuanto a los hechos de la demanda se debe identificar con precisión la obligación principal a la cual accede la hipoteca, y especificar las condiciones de la misma, como la fecha de vencimiento, número de cuotas pactadas y su correspondiente valor, fecha última de pago, y si la obligación fue satisfecha o no (artículo 82.5 del C.G.P.).
2. Se sirva aclarar la pretensión primera del acápite correspondiente, en el sentido precisar si la misma hace referencia a la extinción de la acción cambiaria, en cuyo caso deberá identificar plenamente la obligación, tales como título o documento que la contiene, fecha de suscripción, etc. (artículo 82.4 del C.G.P.).
3. No se acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo prevé el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.
4. Dentro de los documentos relacionados como pruebas, no fueron allegados como anexos: **a)** copia auténtica de la Escritura Pública No. 3546 del 25 de septiembre de 2002, otorgada en la Notaría Décima de Cali, **b)** el Certificado de Tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 370-680072 (artículos 82.6 y 84.3 del C.G.P.).
5. Se requiere acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, a la dirección electrónica o física en la cual reciba notificaciones judiciales, según dispone el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que la subsanación también debe cumplir con dicha ritualidad.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado LUIS FERNANDO MONTES GARCIA, para actuar en calidad de apoderado especial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.

**NOTIFÍQUESE.**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 76, mayo 5 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No.1155**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: FELIPE REYES LÓPEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00337-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de los demandados (comuna 11)<sup>1</sup>, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31 del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartido al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE.**  
El juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 76, mayo 5 de 2023*

MAR



CL 27 # 28 - 72

CL 27 # 28 - 72

Aguablanca, Comuna 11

Cali, Valle Del Cauca

760013, Colombia

1

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; la apoderada judicial de la parte actora, no registra sanciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S  
**DEMANDADO:** JORGE OVIDIO GIRALDO ROMAN  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00341-00

De la revisión de la presente demanda ejecutiva, propuesta PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, en contra de JORGE OVIDIO GIRALDO ROMAN, observa el despacho que presenta las siguientes falencias

1. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión segunda de la demanda respecto de la fecha de cobro de intereses moratorios, por cuanto no precisa el momento de su causación. Situación que contraría lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso
2. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega.
3. En el certificado de la Superintendencia Financiera de la entidad endosante, no se puede establecer la calidad con la que actúa LUIS RAMON GARCES DIAZ, conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G del P., por lo que la parte actora debe allegar el respectivo documento que así lo acredite.

Conforme lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONOCER PERSONERIA al (a) abogado (a) IRENE CIFUENTES GOMEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51.882.469 y la tarjeta de abogado (a) No. 94.034, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 76, mayo 5 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** XIOMARA TORRES MARTINEZ  
**DEMANDADO:** LINA MARCELA QUINTERO MERA  
LUIS FELIPE QUINTERO MERA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00346-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta XIOMARA TORRES MARTINEZ., en contra de LINA MARCELA QUINTERO MERA y LUIS FELIPE QUINTERO MERA, observa el despacho que presenta las siguientes falencias

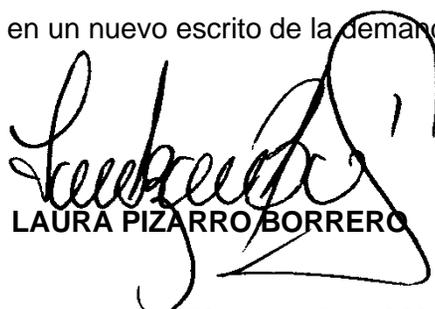
1. Existe imprecisión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir del día de la constitución en mora y no al día siguiente cuando se entiende exigible la obligación. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. No se indicó la dirección física de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 82 en su numeral 10 de C. G. P

Conforme lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. INTEGRESE la subsanación en un nuevo escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 76, mayo 5 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** AGROAVICOLA SAN MARINO S.A  
**DEMANDADOS:** GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA  
AGROPECUARIA LOS PIZAMOS S.A.S  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00349-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta AGROAVICOLA SAN MARINO S.A, en contra de GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA y AGROPECUARIA LOS PIZAMOS S.A.S, observa el despacho que presenta las siguientes falencias

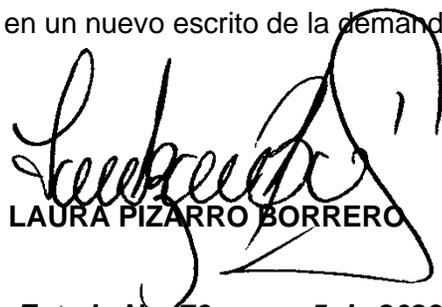
1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda específicamente, en la suma del capital adeudado, como quiera que la mencionada en el escrito principal, difiere de la expresada en la copia del título aportado. Imprecisiones que contrarían lo reglado en los numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022, en tanto la dirección de correo electrónico de la apoderada consignada en el poder y la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha la abogada no cuenta con una dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

Conforme lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. INTEGRESE la subsanación en un nuevo escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 76, mayo 5 de 2023*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 2 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1132  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario – Prescripción Extintiva  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00350**-00  
Demandante: DEICY CARVAJAL LOMBANA  
Demandado: BANCO GRAN AHORRAR, hoy BBVA COLOMBIA

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Dado que la hipoteca objeto de demanda es abierta y sin límite de cuantía, debe especificar si esta amparó o no más obligaciones, adicional a la obligación que se dice se declaró extinta por el Juzgado 15 Civil del Circuito.
2. No se acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo prevé el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.
3. Se requiere acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, a la dirección electrónica o física en la cual reciba notificaciones judiciales, según dispone el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que la subsanación también debe cumplir con dicha ritualidad.
4. Debe allegarse la constancia de inscripción del correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, toda vez que, al realizar la consulta en la página web correspondiente, no aparece ninguna dirección electrónica registrada a nombre del mismo, (inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).
5. Dada la fecha de constitución del gravamen, omite indicar si la obligación respaldada por la hipoteca fue cedida o transferida a otra entidad.

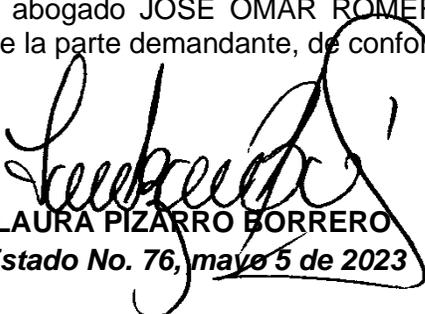
Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ, para actuar en calidad de apoderado especial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 76, mayo 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JANETH MURIEL PUERTO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66951882 y la tarjeta de abogado (a) No. 197458. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1129**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BARUT FERNANDO RUIZ AROSEMENA**  
**DEMANDADO: LEONARDO URBANO BERMEO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00355-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BARUT FERNANDO RUIZ AROSEMENA, en contra de LEONARDO URBANO BERMEO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

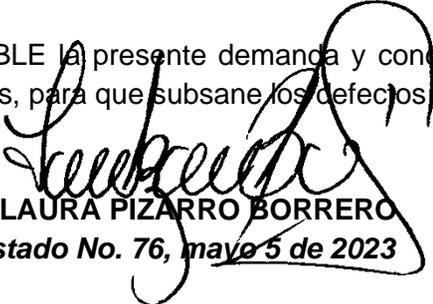
1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
3. No se acata lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Deberá precisar en la demanda y sus pretensiones el título que pretende hacer valer y ejecutar, como quiera que menciona que también el soporte de la acción es el contrato de mutuo, empero el mismo no fue aportado. De la misma manera, las incidencias son diversas si la coerción se promueve con uno u otro, por lo que deberá hacer las aclaraciones respectivas.
5. En atención al numeral 8° del artículo 82 del C.G del P., deberá la parte interesada revisar el acápite de fundamentos en derecho conforme a las normas vigentes y modificar aquellas que se encuentra derogadas.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 76, mayo 5 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1093220071 y la tarjeta de abogado (a) No. 260868. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1136**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**  
**DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS VALENCIA SOSGUN**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00361-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., en contra de CARLOS ANDRÉS VALENCIA SOSGUN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

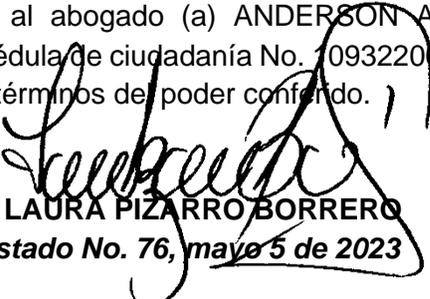
1. Teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo se encontraba extinguido, lo que impide en la actualidad el ejercicio de la cláusula aceleratoria y dado que la forma de vencimiento de la obligación es a día cierto y sucesivos, debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, precisando cada una de las cuotas en mora y los extremos de causación de los intereses moratorios para cada una de ellas. Situación que contraria lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Pese a lo anterior, podrá indicar si hizo uso de la cláusula aceleratoria para la totalidad del capital, anterior a la fecha de vencimiento del plazo, lo que tendrá incidencia en los intereses solicitados.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1093220071 y la tarjeta de abogado (a) No. 260868, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 76, mayo 5 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DARIANY LOZADA LOPEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1007222966 y la tarjeta de abogado (a) No. 380624. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1140**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SI S.A.S**  
**DEMANDADO: ENMARCA S.A.S**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00366-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por SI S.A.S., en contra de ENMARCA S.A.S, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

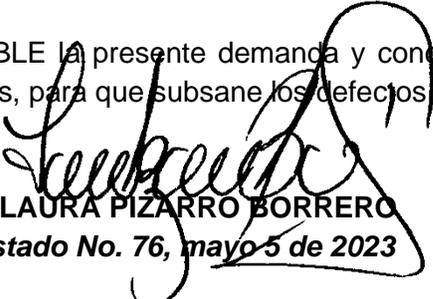
1. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
3. No se acata lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Dado que el poder conferido a la abogada Dariany Lozada López, cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico del poderdante. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos. el registro mercantil por la persona jurídica.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 76, mayo 5 de 2023*